Trelew, de Febrero de 2016.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fojas 368/372, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 076/2015 SIC, en la que revocó el decisorio de fs. 344/346, y en consecuencia, rechazó el incidente de nulidad articulado por la parte demandada a fs. 294/299. Adecuó la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior, impuso las costas en ambas instancias al nulidicente perdidoso (arts. 69 y 70 CPCC), y reguló honorarios por su labor en primera y en segunda instancia a los letrados intervinientes.----------

--- A fs. 376/386 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación en los términos de los arts. 289 y 291 incisos “c” (otorgare más de lo pedido, excepto en las causas del fuero laboral, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, d (Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias), y “e” (fuere arbitraria) del CPCC).----------

--- II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>: ----------

--- <u>Sentencia interlocutoria Nº 076/2015 SIE</u>: La sentencia interlocutoria de esta instancia sostiene que: **1)** la sentencia apelada exhibe un defecto de incongruencia, dado que se hace lugar a la nulidad de la notificación solicitada por el demandado P. W., declarando nulo todo lo actuado a partir de fs. 191/193vta., fojas en las que se glosa la primera cédula de notificación de traslado de la demanda al demandado que fue devuelta informada y las actuaciones posteriores que dependan de dicho acto, cuando en el escrito por el cual plantea la nulidad el demandado solicita incidente de nulidad de la citación por edictos solicitada a fs. 224 y de todas las actuaciones y resoluciones que son consecuencia de la misma” (fs. 369, 5º y 6º párr.); **2)** el demandado centra su pedido de nulidad de las actuaciones, en que el actor no prestó el juramento previsto por el art. 147 del CPCC cuando solicitó la publicación de edictos a fs. 224 y vta. (fs. 369, 7º párr.); **3)** el juzgador de grado ha fallado extra petita, o sea fuera de las pretensiones que son materia de controversia conteniendo el pronunciamiento la admisibilidad de una condena (nulidad) distinta a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición, excediéndose del “thema decidendum” fijado voluntariamente por las partes, fundamento legal con entidad suficiente para revocar la decisión adoptada

por la jueza a quo (fs. 369 vta., 2º párr.); **4**) aunque el actor no realizó el juramento de ley prevé el art. 147 del CPCC, quedó acreditado en autos que notificó el traslado de demanda al domicilio que presumía era del demandado dado que había mantenido pocos meses antes un intercambio epistolar en ese domicilio (ver cartas documentos de fs. 139/155 e informativa de fs. 321/325), y ante la notificación fallida produjo prueba a la Secretaría Electoral a fin de dar con el domicilio del demandado, y notificó a este nuevo domicilio el traslado de la demanda nuevamente sin éxito (fs. 369 vta., 4º párr.); **5)** en tal sentido, lo que la ley persigue es que se demuestre una ignorancia general del domicilio del citado y no la investigación exhaustiva de la ubicación del mismo, y sin perjuicio de la amplitud de la prueba la doctrina es pacífica en admitir el informe brindado por la Justicia Electoral (fs. 369 vta., 5º párr.); **6)** del análisis de las actuaciones surge que el demandado ofreció prueba informativa a la Secretaría Electoral que ya había sido incorporada por el actor (ver fs. 207) y al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2. Respecto a esta prueba se informa en relación de un proceso iniciado contra el demandado en el que denunció como domicilio real los citados en el párrafo anterior en fecha 13/02/14 y 06/10/14 (ver. fs. 331), respectivamente, es decir con posterioridad a la cédula de notificación diligenciada en fecha 18/12/12. También surge de dicho oficio que en fecha 26/03/13, es decir a tres meses posteriores de dicha notificación denunció como domicilio el mismo al que se cursó la cédula de notificación devuelta. A ello se añade que al otorgar mandato al Dr. J. J. O., en fecha 26/03/13, denunció como domicilio real el denunciado por el actor para correr traslado de la demanda (fs. 370, 4º párr.); **7)** la sola manifestación del demandado que su domicilio era distinto al que se le cursó la cédula de notificación informada, sin producir ninguna prueba para acreditar tal aserto, permite presumir, que el demandado se domiciliaba en el domicilio denunciado en la demanda cuando fue notificado del traslado de la misma, esto es en el domicilio de R. *** de esta ciudad de Trelew y que derivó en la posterior citación por edictos, ya que la persona que atendió a la Sra. Oficial Notificadora manifestó que el demandado no se domiciliaba allí (fs. 370, 5º párr.); **8)** cuando ambas partes en un juicio alegan la existencia de hechos positivos distintos, cada una de ellas -en principio- se encuentra por igual, ante la obligación legal de asumir la carga procesal de la prueba tendiente a acreditar las circunstancias o presupuestos de hecho que invocaran como fundamento de sus respectivas pretensiones o defensas. Esto es, deben demostrarse los hechos constitutivos, impeditivos o modificativos de la relación sustancial (conf. art. 381, CPCC5, antes art. 377, Cód. Proc.), y si la interesada no prueba las afirmaciones, debe soportar las consecuencias de tal omisión (fs. 370 último párr., fs. 370 vta., 1ª parte del 1º párr.); **9)** ninguna referencia hizo el demandado respecto al modo en el que llegó

a su conocimiento la existencia del presente litigio circunstancia que pone en tela de juicio si realmente lo desconocía, ante la publicación de edictos glosada a fs. 235/237 (fs. 370 vta., 3º párr.); **10)** en el caso se publicaron edictos en Junio de 2013 y se planteó la nulidad en fecha 15/10/14, cuando ya había operado la convalidación de los actos procesales (art. 170 del C.P.C.C. (fundamento éste de plena aplicación de la sentencia interlocutoria civil 105/98 en un antecedente similar de la Sala "A" de esta Alzada) (fs. 370, 4º párr.); **11)** incurre el juez a quo en un exceso ritual manifiesto, cuando, a los fines de acoger la nulidad, omite tratar los planteos de la actora e ignora las constancias de la causa (CSJN, Fallos, 08/04/2008, T. 331, P. 592; 11/07/06, 329:2606, entre otros) al amparo del argumento de la falta de diligencia del actor al no cursar oficios a la AFIP y a ANSES para determinar el domicilio del demandado (fs. 370 último párr., fs. 371, 1º párr.); **12)** el domicilio real al que debe correrse traslado de la demanda a tenor del art. 342 primer párrafo del CPCC, es el que define el art. 73 del CCyC, que establece que es el domicilio real el lugar de residencia habitual de la persona humana, y si ejerce una actividad económica o profesional lo tiene en el lugar en el que las desempeña para las obligaciones emergentes de dicha actividad. De allí que carece de mayor relevancia la necesidad de contar con informes del ANSES Y AFIP, -que en principio conocen el domicilio en el cual las personas desarrollan sus actividades económicas o profesionales-, en la que se basa el incidentista para alegar la falta de diligencia del actor, toda vez que del objeto del presente proceso se desprende que la pretensión no está vinculada al ejercicio de actividad económica o profesión (fs. 371, 3º y 5º párr.); **13)** a todo evento el domicilio fiscal que se denuncia en AFIP según el art. 3 de la ley 11683 es el real para el caso de las personas de existencia visible, pero cuando el domicilio real no coincide con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal (fs. 371, 1ª parte del 6º párr.); **14)** el texto de la norma evidencia la falta de utilidad de cursar un oficio a dicho ente a fin de obtener el domicilio real del demandado cuando admitió que desarrolla actividades comerciales y arguyó que el actor no intentó notificarlo en su domicilio laboral (fs. 371, 2ª parte del 6º párr.).----------

--- 1.- Agravios: ----------

--- El casacionista plantea el recurso basándose en los arts. 289 y 291 incisos "c" (otorgare más de lo pedido, excepto en las causas del fuero laboral, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio), "d" (contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias), y "e" (arbitrariedad) del CPCC.----------

--- El primer agravio casatorio refiere, a que el fallo concede más de lo peticionado, -dice- que en ningún pasaje de la expresión de agravios el apelante aduce que sea carga del demandado demostrar que el domicilio real no sea ninguno de los dos domicilios a los cuales el actor le dirigió la cédula de notificación (fs. 384, 2º párr.), que por derivación del principio de congruencia el juez no puede introducir cuestiones no propuestas por las partes y por ello es ilegítimo el tratamiento del análisis, la consideración y el fallo subsiguiente fundado en la apreciación de que era carga del demandado tal demostración (fs. 384, 3º párr.). Como segundo agravio, alega que está vinculado al anterior agravio. Dice que existen dos cédulas de notificación a fs. 213 y 217 que dan fe pública de que el demandado residía en otro lugar (fs. 384 última parte, fs. 384 vta., 1º párr.). Sostiene que la sentencia mantiene una autocontradicción en sus propios términos, porque afirma que el demandado debió acreditar que su domicilio era distinto, y simultáneamente sostiene que la Sra. Oficial Notificadora manifestó que el demandado no se domiciliaba allí, por lo cual si ese instrumento público da fe que no se domiciliaba allí, es palmariamente contradictorio que deba demostrar que no se domiciliaba allí (fs. 384 vta., 2º párr.). Como tercer agravio señala que la sentencia es arbitraria porque -a su criterio-, aplica erróneamente la teoría de las cargas probatorias dinámicas, sin analizar la prueba, a la luz de las pretensiones efectivamente esgrimidas en torno al art. 147 del CPCC (fs. 384 vta., 4º párr.). Refiere que el que invocó la aplicación de la norma del art. 147 del CPCC es el actor, y sólo a él le cabe demostrar que se dan los requisitos y presupuestos de dicha norma, dado que quien alega e invoca la aplicación de una norma, debe demostrar los presupuestos para su aplicación (fs. 385, 1ª parte del 2º párr.). Destaca que lo que está en debate es si el actor cumplió su carga o no, que está demostrado que el domicilio del codemandado no era ninguno de los dos denunciados por el actor y que además no se cumplió con el art. 147 del CPCC (fs. 385 última parte, fs. 385 vta., 1º párr. y 3º párr., al medio).-

--- 2.- Sentencia interlocutoria: Inicialmente cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es definitiva ni equiparable a definitiva (art. 289 CPCC). ----------

---

--- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ----------

--- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo

conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *subexamine*. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).----------

--- Por otro lado, lo relativo a la deficiencia de notificación que manifiesta la parte recurrente, por haber sido practicada en dos domicilios denunciados por el actor que –dice- no eran del demandado, es una cuestión de hecho, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.III, p. 774, Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, 2da. Edición, T° III, p. 710; S.I.L. 4/99"A"CAT). ----------

--- La falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. No obstante, *obiter dictum* han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------

--- 3.- Principio de congruencia (art. 291 inciso "b" del CPCC): ----------

---

--- Cuestiona el casacionista el análisis que efectuó la Alzada respecto de que nada acreditó el demandado con relación a su afirmación de que por cuestiones de negocio transitoriamente residía en un domicilio cercano al denunciado por el actor, ni el modo en que llegó a su conocimiento el presente litigio. Denuncia que no fue materia de agravios que el demandado debiera probar estas circunstancias y que por tal razón se violó el principio de congruencia.----------

---

--- El demandado en su apelación se interna en una postura que pretende encumbrar como una realidad invulnerable, cuando no es así. Esgrime el principio de congruencia para afirmar que esta Sala no podía siquiera valorar la prueba rendida en autos sobre el efectivo domicilio del demandado.----------

---

--- El principio de congruencia es importante en el proceso vigente, pero no se puede sacrificar la verdad y la justicia, en razón del principio de congruencia prescindiendo de las comprobaciones regulares efectuadas en la causa o pretendiendo soslayarlas (confr. "S., J. c/ D. TW S.R.L." Expte. 534/2013 C.A.T., SDL Nº 27/13, Sala "A"). Conforme surge de fs. 369 vta., 3º párrafo que el juramento del art. 147 CPCC, se fundamenta en la convicción de que durante el curso del proceso se ha de actuar con buena fe, a fin de evitar la ocultación maliciosa del domicilio del demandado y asegurar su derecho de defensa.----------

--- La crítica del apelante, no se hace cargo de las razones que da el fallo para efectuar el análisis, se limita a insistir en que no constituía una cuestión sometida a la evaluación del Tribunal, no obstante no destruye las razones dadas para examinarla aún de oficio encerrándose en su postura de que “no es carga del demandado demostrar que el domicilio real no sea ninguno de los dos domicilios a los cuales el actor le dirigió la cédula de notificación (fs. 384, 2º párr.), menoscabando el análisis de la alzada efectuado a fs. 370, 5º y 6º párrafo y fs. 370 vta., 1º párrafo.----------

--- En el pronunciamiento correctamente se analizaron las cuestiones de hecho y derecho sometidas a su decisión. En lo que respecta al domicilio del demandado, se dieron razones por las que entendieron podían y debían examinarla de oficio.----------

--- Ello así, procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros).----------

--- Por ello, el recurso de casación resulta improcedente por la causal de violación al principio de congruencia. ----------

--- 4.- <u>Contradicción (art. 291 inciso”d” del CPCC):</u> ----------

--- La contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido. La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed.

Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183).----------

--

--- Bajo este postulado puede afirmarse *a priori* en el primer examen de admisibilidad, que no configura contradicción el hecho de que ninguna prueba aportó el demandado para demostrar que no se domiciliaba en R. ***
como afirmó.----------

--- Efectivamente el demandado no desvirtúa la presunción de que no se domiciliaba en R. ***, acreditando algo diferente a lo que surge de la cédula de notificación de fs. 217 (de que el demandado no se domiciliaba allí) para impugnarla, y con el oficio ordenado a la Secretaría Electoral, habiéndose agotado las gestiones de rigor, los edictos fueron ordenados. Por ello, no se observa contradicción alguna en la sentencia que se cuestiona.----------

----

--- Además, con esta simple referencia no es posible concluir que el fallo contenga un déficit de contradicción, -si lo hubiere-, el texto normativo refiere a "manifiestamente contradictoria", es decir, con claridad y evidencia, certeza clara, manifiesta y tan perceptible, que nadie puede razonablemente dudar de ella (Diccionario de la Lengua Española), y ése no es el caso de autos, pues *prima facie* no se advierte que en la sentencia interlocutoria cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta.----------

----

--- 5.- Arbitrariedad: ----------

---- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe replicar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, *"La sentencia arbitraria"-Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios"*, Ed. Platense, año 1982, p. 187; STJCh, sentencia Nº 12 S.R.E. del 04/09/06; S.I.C. 52/08 "A" CAT). También, que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH

SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y
16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).----------

---

--- En tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- Es jurisprudencia reiterada de nuestro más alto Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121), y nada de ello contiene la sentencia recurrida.--------

---

--- Los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra, si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, *“El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Sin embargo, ni uno ni otro déficit han sido demostrados en autos en oportunidad de los agravios sobre el modo en que esta Alzada valoró la prueba cuestionada. ----------

---

--- También debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia trasgresión de las reglas generales sobre apreciación de la prueba, como en el caso, el recurrente

debe indicar concretamente la infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba, por ser ésta la tarea axiológica cuestionada.----

---

--- Incluso debe considerarse que la valoración de cuestiones de hecho resultan irrevisables, en principio, en el ámbito de la casación.----------

---

---Además, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, S.I.C. 063/10, Sala "B"). Y los rasgos del despropósito deben ser nítidos; la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). En cuanto al absurdo, sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación (STJCh sent. interloc. 26/85 del 7/5/85).----------

---

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas de derecho común, contraponiendo la propia, apoyándose en doctrina y jurisprudencia disímil.-------- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del

derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772; 310:676).----------

--- Si un supuesto de arbitrariedad lo constituye el apartamiento inequívoco, irracional, palmario de la solución normativa prevista para el caso, conforme lo enseña VANOSSI (Conc: "*La sentencia arbitraria -Un acto de lesión constitucional- Temas de casación y Recursos Extraordinarios*" ED. Platense, 1982, pág. 187), no es el caso de autos, que propicia una solución en derecho fundada, por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad…(STJCh., SRE N° 23/SCA/10).----------

---

--- Es de destacar que los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030;
303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

---

--- IV.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).-

---

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 376/386 vta., por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 076/15 SIC dictada por esta Cámara. -----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA